

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2024-04-09 12:18:37
No. de Radicado: 20241100147591

A quien corresponda,
ANONIMA

PROCESO: GESTIÓN JURÍDICA.
PROCEDIMIENTO: TRÁMITES DE CONSULTAS, SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y DERECHOS DE PETICIÓN.
ACTIVIDAD: RESPUESTA A CONSULTA.
ASUNTO: REVISIÓN NORMATIVA SANCIONES DE COOPERATIVA – LEY 79 DE 1988 ARTICULO 25.
RADICADO: 20244400060552 DE FECHA 25 DE FEBRERO DE 2024.

Cordial saludo.

Acusamos de recibido en esta oficina su comunicado radicado como se identifica en el asunto del presente documento, mediante el cual requiere concepto respecto a legalidad de causal de expulsión de una cooperativa.

Ahora bien, para resolver su solicitud inicialmente informamos:

I. LA PETICIÓN ELEVADA

Se identifica que la solicitud cuenta con los siguientes interrogantes puntuales que indican:

“Dentro de los estatutos de una cooperativa de ahorro y crédito se encuentra contemplado en la valoración de las "Faltas Gravísimas" del régimen disciplinario el siguiente artículo: "ART. XXX. Haber demandado a LA COOPERATIVA y ser vencido en el proceso." Lo cual conduce a la expulsión del asociado.

Que la superintendencia de la Economía Solidaria confirme si este artículo se ajusta a la normatividad jurídica actual, no viola ninguna garantía fundamental contenida en la carta política nacional o en el ordenamiento legal, ya había hecho esta solicitud el 25/02/24 sin ninguna respuesta “

II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECÍFICO

Una vez verificado el escrito del documento, informamos que de conformidad con el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998 es de nuestra competencia absolver las consultas elevadas a esta entidad; aclarando que la misma no obedece a una función de asesoría puesto que la Superintendencia de la Economía Solidaria no se encuentra prevista como un órgano asesor.

En primera medida resulta pertinente hacer mención a los postulados constitucionales que garantizan que toda persona pueda acceder a la administración de justicia y tener derecho fundamental al debido proceso en estas y en actuaciones administrativas así:

“ARTICULO 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso” (Negrilla fuera de texto).

Igualmente, en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se postula el derecho de libre asociación a todas las personas, y en este sentido, en la asociación, se deberá garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de todas las personas asociadas

“ARTICULO 38. Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”. (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, al hablar del derecho de asociación, resulta pertinente remitirnos a la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la Legislación Cooperativa”*; y que específicamente en su Título I, Capítulo I, artículos 5 y 6 establece las características y prohibiciones de las cooperativas, donde se encuentran entre otras las siguientes:

“Artículo 5º. Toda cooperativa deberá reunir las siguientes características:

- 1. Que tanto el ingreso de los asociados como su retiro sean voluntarios. (...)**

Artículo 6º. A ninguna cooperativa le será permitido:

1. Establecer restricciones o llevar a cabo prácticas que impliquen **discriminaciones sociales, económicas, religiosas o políticas (...)**. (Negrilla fuera de texto)

De esta misma manera, la Ley 79 de 1988 establece en su artículo 19 el contenido mínimo que debe tener los estatutos de toda cooperativa y en su artículo 25 la pérdida de calidad de persona asociada así:

Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:

(...)

3. **Derechos y deberes de los asociados; condiciones para su administración, retiro y exclusión y determinación del órgano competente para su decisión.**

4. **Régimen de sanciones, causales y procedimientos.**

5. **Procedimientos para resolver diferencias o conflictos transigibles entre los asociados o entre éstos y la cooperativa, por causa o con ocasión de actos cooperativos.**

(...)

12. **Régimen y responsabilidad de las cooperativas y de sus asociados.**

(...)

15. *Las demás estipulaciones que se consideren necesarias para asegurar el adecuado cumplimiento del acuerdo cooperativo y que sean compatibles con su objeto social.*

*“Artículo 25. La calidad de asociado se perderá por muerte, disolución, cuando se trate de personas jurídicas, retiro voluntario o **exclusión**”*

Parágrafo. Los estatutos de las cooperativas establecerán los procedimientos para el retiro de los asociados que pierdan alguna de las calidades o condiciones exigidas para serlo.” (negrilla fuera de texto)

Resulta claro que, conforme a las características de las cooperativas, sus estipulaciones y las formas de pérdida del carácter de persona asociada, se debe garantizar el mandato constitucional de libre asociación permitiendo el ingreso y retiro voluntario de cualquier persona asociada.

Ahora bien, en concordancia con el derecho fundamental al derecho de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y regulado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, la Ley 79 de 1988 señala en su artículo 23 los derechos que revisten a los asociados entre los que se encuentran los siguientes:

“Artículo 23. Serán derechos fundamentales de los asociados:

(...)

110- 20244400060552

Página 4 de 6

2024-04-09 12:18:37

3. Ser informado de la gestión de la cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.

(...)

5. Fiscalizar la gestión de la cooperativa (...). (Negrilla fuera de texto)

En virtud de lo anterior, resulta fundamental, que dentro de las organizaciones de economía solidaria se garantice que las personas asociadas puedan conocer y fiscalizar toda la gestión cooperativa, y en este sentido, el artículo 191 del Código de Comercio, estipula que “*los administradores, los revisores fiscales y los socios ausentes o disidentes podrán impugnar las decisiones de la asamblea cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos*”.

En efecto, el acto de fiscalizar la gestión de la cooperativa, va ligada con el acceso a la administración de justicia por parte de las personas asociadas, quienes en virtud de proteger sus derechos puedan tener la posibilidad de demandar y denunciar irregularidades en los actos y gestiones de las organizaciones solidarias.

Por otro lado, la Ley 454 de 1998 que determina el marco conceptual que regula la economía solidaria, reza en su artículo 4, entre otros, los siguientes principios:

“ARTÍCULO 4.- Principios de la economía solidaria. Son principios de la Economía Solidaria:
(...)

*3. Administración democrática, participativa, **autogestionaria** y emprendedora.*

(...)

*8. **Autonomía, autodeterminación y autogobierno (...)**”.* (negrilla fuera de texto)

Por lo que, las cooperativas, como organizaciones de economía solidaria, son competentes a la hora de determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, así como para obrar con libertad en todos sus asuntos propios, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes.

III. RESPUESTA

En virtud de las disposiciones transcritas, se procede a emitir respuesta de sus interrogantes en el siguiente sentido:

1. Haber demandado a la cooperativa y ser vencido en el proceso, configura la expulsión de la persona asociada, por lo que se solicita se confirme si este



Identificación SIVU. Oficina Técnica de Documentación Electrónica.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

artículo se ajusta a la normatividad jurídica actual, no viola ninguna garantía fundamental contenida en la carta política nacional o en el ordenamiento legal.

Revisada la normatividad que rige al cooperativismo, no existe estipulación de las causales por las cuales una persona puede perder su calidad de asociada de las cooperativas vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria, por lo cual, serán estas quienes bajo su autodeterminación, autonomía y autogobierno, concedido mediante el artículo 4 de la Ley 454 de 1998, deberán establecer en sus estatutos el régimen de sanciones, las causales, procedimiento y órganos competentes para la exclusión de una persona asociada de la cooperativa.

En todo caso, la autodeterminación de la cooperativa, deberá darse para actuar con libertad en todos los asuntos propios de la organización, **siempre bajo las limitaciones y lineamientos establecidos en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes**, por lo que las causales de expulsión de persona asociada, **no podrá limitar derechos de las personas asociadas**, ni implicar prácticas discriminatorias sociales, económicas, religiosas o políticas, y se deberá garantizar en todo caso el debido proceso de las personas asociadas para su defensa en el proceso de expulsión.

Es así como, esta Oficina, considera que el artículo causal de expulsión que se pone en consideración, puede llegar a atentar contra el derecho al acceso a la administración de justicia constitucional, así como al derecho de fiscalizar la gestión cooperativa de la Ley 79 de 1988, toda vez que limita su ejercicio de control jurisdiccional condicionando su resultado a que, si no es exitoso – no prospera acción- será disciplinado y expulsado de la cooperativa. Y en este mismo sentido podría desincentivar el control que pueden las personas asociadas ejercer contra las organizaciones solidarias.

A modo ejemplo se indica la siguiente situación para dar mejor claridad a la vulneración de la estipulación de la cooperativa:

- Si la cooperativa viola el derecho de petición de una persona asociada y esta demanda en acción de tutela y la misma no se le concede o se supera por respuesta, podría entenderse como una conducta grave causal de expulsión. Sin embargo, el uso de la acción constitucional se presenta con ocasión a una presunta vulneración de derechos fundamentales que el(la) asociado(a) pretendía hacer valer y su ejercicio no puede constituir una causal de discriminación para el ejercicio de la facultad asociativa.

Las causales de expulsión y de sanción no pueden limitar derechos de las personas asociadas, menos fundamentales como el derecho a acudir a la administración de justicia y el debido proceso.

IV. RECOMENDACIONES

Nos permitimos señalar que conforme al inciso final del artículo 151 de la Ley 79 de 1988 y dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, no es posible realizar actos que impliquen intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria supervisadas:

“Artículo 151.

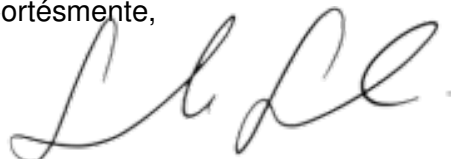
(...)

Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas”.

Sin embargo, en virtud de su solicitud y en razón a que, esta Oficina encuentra la cláusula de expulsión violatoria de garantías fundamentales de la Constitución Política de Colombia 1991, se recomienda que a través de la Junta de vigilancia se vele porque los actos de los órganos de administración y en específico el artículo de expulsión se ajuste a las prescripciones constitucionales y legales, presentando recomendaciones para que de acuerdo al procedimiento de reforma estatutaria, se lleve a cabo en la organización.

De esta forma esperamos haber atendido su inquietud, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, ni el análisis de actuaciones particulares. La respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO

Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: ANGGIE CATALINA MURILLO TRIVIÑO
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I LUNA
MARIA CLAUDIA SARMIENTO ROJAS